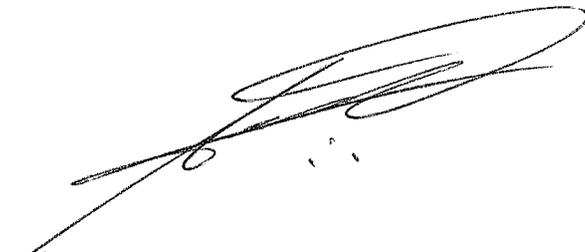


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>112/2019 Y ACUMULADO 113/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**

112/2019 Y ACUMULADO 113/2019

**EXPEDIENTE:**

615/2016/3ª-IV

**REVISIONISTA:**

LICENCIADO ALFREDO GARCÍA RÍOS, EN CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

**PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**MAGISTRADA TITULAR:**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **ocho de mayo de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **112/2019** y su acumulado **113/2019**, interpuesto por el Licenciado Alfredo García Ríos en carácter de Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, y el segundo recurso interpuesto por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo número 615/2016/3a-IV dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal; y,

**RESULTANDOS:**

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional en fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, el citado Licenciado Alfredo García Ríos en carácter de Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de

Infraestructura y Obras Públicas del Estado, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo número 615/2016/3<sup>a</sup>-IV dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal; quien resolvió, lo siguiente: “PRIMERO. Se declara el incumplimiento de los contratos números 062/2009-SE-DGOP, 064/2009 –SE-DGOP, 073/2009-SI-DGOP, 074/2009-SI-DGOP y 075/2009-SI-DGOP de fechas diecisiete de julio y los tres restantes de fecha dieciocho y veinticinco de agosto, así como de primero de septiembre, todos del año dos mil nueve, celebrados entre la parte actora y la entonces denominada Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo. SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas denominadas al pago a favor de la parte actora por la cantidad de (sic) \$2,034,937.00 (dos millones treinta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional) mismo que deberá ser realizado en los plazos y condiciones indicados en el cuerpo del presente fallo. TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al pago de los perjuicios ocasionados a la parte actora, los cuales serán cuantificados en los términos y plazos señalados en el cuerpo de la presente. CUARTO. Se absuelve del pago de daños a las autoridades demandadas, por los motivos y razones expuestos en el apartado respectivo del presente fallo”.

**2.** En fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se admitieron sendos recursos de revisión, ordenándose correr traslado a las partes contrarias, apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluido su derecho, designándose a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez.

**3.** Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista concedida únicamente de la parte actora no así de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
112/2019 Y ACUMULADO 113/2019

**EXPEDIENTE:**  
615/2016/3ª-IV

**REVISIONISTA:**  
LICENCIADO ALFREDO GARCÍA RÍOS, EN CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

**PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:**  
Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** En el primer recurso de revisión correspondiente al toca 112/2019, el representante legal del Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras del Estado de Veracruz, hace valer los agravios que enseguida se analizan en el orden planteado.

En el primero de ellos, la autoridad recurrente refiere que el resolutor suplió la deficiencia de la queja, sin actualizarse ninguna de las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 325 fracción VII del Código Procesal Administrativo del Estado, por considerar que si se trata el acto impugnado de un hecho omisivo, consistente en el presunto incumplimiento de los contratos, correspondía a éste la carga de probar los hechos en los que sustentó el mismo.

En cuanto a este punto, este Tribunal considera que efectivamente, la suplencia de la deficiencia de la queja debe operar, en términos del antedicho artículo 325 fracción VII del Código Procesal Administrativo del Estado, de ocurrir los siguientes supuestos: a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular; b) Se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva; c) El acto carezca de fundamentación y motivación. Ahora que, al revisarse la sentencia impugnada, lo que se advierte es, que no se suplió la deficiencia de la queja, dado que la demandante no omitió exponer en su demanda, que aunque cumplió con las obras detalladas en los cinco contratos de obra pública números 062/2009-SE-DGOP, 064/2009-SE-DGOP, 073/2009-SI-DGOP, 074/2009-SI-DGOP y 075/2009-SI-DGOP según actas de entrega-recepción se le adeuda el monto de \$2,034,937.00 Dos millones treinta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos. De este modo, si bien se empleó fuera de contexto el termino “*suplido en su deficiencia*” en el punto 4.5.1 de la sentencia combatida, se niega categóricamente que en realidad se haya suplido la deficiencia de la queja contemplada en el precitado numeral 325 fracción VII del Código Procesal Administrativo del Estado, por lo que dicho agravio se estima **fundado pero ineficaz**.

Por otro lado argumenta, que las actas de entrega recepción fueron ofrecidas en copias simples, y que en su opinión, tales documentos no contienen hechos en los que tenga intervención la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas. Destacando, que la entonces *Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente* a través de su Dirección General de Obras Públicas no transfirió sus obligaciones de pago con motivo de los contratos de obra pública de referencia, a su representada, toda vez que en las fechas de entrega de treinta de marzo y veintidós de abril de dos mil diez aún no existía la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas. Haciendo hincapié que no se tomó en consideración en la sentencia combatida, que en el capítulo de declaraciones de los contratos en sus fracciones I, incisos F) la dependencia declaró: “*Que actualmente se cuenta con la disponibilidad presupuestal para cubrir las erogaciones que deriven del presente contrato con cargo*”



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**

112/2019 Y ACUMULADO 113/2019

**EXPEDIENTE:**

615/2016/3ª-IV

**REVISIONISTA:**

LICENCIADO ALFREDO GARCÍA RÍOS, EN CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

**PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

*al Fideicomiso Público de Inversión Fuente de Pago y Administración de los Ingresos Derivados del Fideicomiso Bursátil del Impuesto sobre la Tenencia o Uso Vehicular, autorizados por la Comisión Permanente de Hacienda del Estado de la LXI Legislatura en fecha 13 de enero de 2009”, y lo señalado en la cláusula sexta, de que: “LA DEPENDENCIA” tramitara el pago de este contrato ante el Fideicomiso Público de Inversión Fuente de Pago y Administración de los Ingresos Derivados del Fideicomiso Bursátil del Impuesto sobre la Tenencia o Uso Vehicular, para que cubra a “El Contratista” el importe del mismo mediante estimaciones que se formulen, en las que se considerarán los volúmenes de obra, tramos o etapas que se formulen, en las que se considerarán los volúmenes de obra, tramos o etapas totalmente terminadas en todos sus conceptos, en el período que comprenda cada estimación conforme a los precios unitarios pactados”. Agregando, que por Decreto número cinco publicado en la Gaceta Oficial del Estado el catorce de diciembre de dos mil diez, número extraordinario 399, la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente se separó, para conformar dos Secretarías, la Secretaría de Desarrollo Social y la otra Secretaría de Medio Ambiente.*

Aduciendo, que incluso el Decreto número 872 que reforma, deroga, y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo por el cual la Secretaría de Comunicaciones cambió su denominación a Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, asumiendo a su vez, diversas áreas de la Secretaría de Desarrollo Social, previniéndose en su transitorio quinto: “Los asuntos en trámite, a la entrada en vigor de este Decreto, serán

*resueltos por la Dependencia o Entidad a la que se le atribuye la competencia correspondiente“.*

Argumentos **insuficientes**, pues se coincide con el Magistrado A quo al señalar, específicamente en la foja diecisiete de la sentencia combatida, que los Contratos de Obra Pública de referencia fueron celebrados por la persona física **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, y la entonces denominada Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, subrayando en ese apartado que con la extinción de la antedicha Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, las obligaciones fueron transferidas a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado según Decreto número 872 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 332. En otras palabras, es por virtud del decreto número 872, que la citada revisionista tiene la obligación de tramitar el pago al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, toda vez que es competencia exclusiva de dicha autoridad los asuntos de obra pública, acorde lo dispuesto por los artículos 25 y 26 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, con atribuciones para proyectar, ejecutar y, en su caso, supervisar por administración directa o a través de terceros por licitación, las obras para la construcción, mantenimiento y rehabilitación de autopistas, carreteras, puentes, estaciones y centrales de telecomunicaciones o de autotransporte y aeropuertos de jurisdicción estatal. Además, es la propia demandante quien a fojas nueve de su recurso específicamente en el segundo párrafo renglones doce y trece, reconoce expresamente: **“los contratos materia de controversia y sus demás actos, son de fechas anteriores a la entrada en vigor del citado Decreto”**, (refiriéndose al Decreto



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**

112/2019 Y ACUMULADO 113/2019

**EXPEDIENTE:**

615/2016/3ª-IV

**REVISIONISTA:**

LICENCIADO ALFREDO GARCÍA RÍOS, EN CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

**PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

número 872 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece), confesión expresa valorada en términos de lo dispuesto por el numeral 106 del Código Procesal Administrativo de la Entidad, haciendo prueba plena de que la revisionista conoce que los Contratos de Obra Pública de referencia, son de fecha anterior a la creación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado; por ende, al conocer el contenido del Decreto número 872 supracitado, se infiere que no desconoce que los asuntos en trámite no resueltos por la Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado, serían resueltos por la autoridad que tuviera la competencia incluida ella misma.

Sin que pase desapercibido, que el revisionista hace alusión al Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintisiete de abril del año dos mil doce, número extraordinario 140, por el cual se extinguió el Fideicomiso Público de Inversión Fuente de Pago y Administración de los Ingresos Derivados del Fideicomiso Bursátil del Impuesto sobre la Tenencia o Uso Vehicular, en cuyo artículo 2º transitorio se previno: *“En virtud de la extinción del Fideicomiso Público de Inversión, Fuente de Pago y Administración de los Ingresos Derivados del Fideicomiso Bursátil del Impuesto sobre la Tenencia o Uso Vehicular, la fiduciaria, de conformidad con el artículo 393 de la Ley General de Títulos de Crédito, revertirá el patrimonio fideicomitado, integrado por bienes y derechos, al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación,*

*en su calidad de Fideicomitente Único”, estableciéndose en el Artículo segundo; “Se faculta a la Secretaría de Finanzas y Planeación para realizar todas las acciones que le permitan cumplimentar debidamente los alcances de este ordenamiento”.*

En otro orden de ideas, el revisionista se inconforma de la condena al pago de los perjuicios, entendidos estos como “la privación de cualquier ganancia lícita que debió obtenerse con el cumplimiento de una obligación para su procedencia”, ello porque no fueron aportadas las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos conforme lo establece el artículo 294 del Código Procesal Administrativo del Estado.

En la inteligencia, que la condena se ordenó a la luz de lo dispuesto por el numeral 294 del Código Procesal Administrativo del Estado, que a la letra dice: *“Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos”,* y que la condena se circunscribió tan solo al pago de perjuicios por considerarse que la parte actora no acreditó los daños, debiendo ser probados éstos desde el inicio, lo cual no aconteció. Lo cual distinguió el Magistrado A quo, al establecer en su sentencia: *“...a diferencia de los daños, los cuales si pueden ser acreditados desde el momento de la interposición de la demanda, ocurre algo particular respecto a los perjuicios, ya que los mismos pueden ser de realización futura al acto cuya nulidad fuera decretada, por lo que sin duda sería muy complicado para el actor acreditar los mismos desde la interposición de la demanda, traduciéndose tal exigencia en una carga excesiva para el promovente”.*

Criterio que no se comparte en su totalidad por esta Alzada, toda vez que a la luz de lo dispuesto por el normativo 294 del Código Procesal Administrativo del Estado, los daños y perjuicios (definidos por el Código Civil del Estado de Veracruz, en sus artículos 2041 y 2042, siguientes: “ARTICULO 2041 Se entiende por **daño** la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. ARTICULO 2042 Se reputa **perjuicio** la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”) deben acreditarse desde la presentación



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**

112/2019 Y ACUMULADO 113/2019

**EXPEDIENTE:**

615/2016/3ª-IV

**REVISIONISTA:**

LICENCIADO ALFREDO GARCÍA RÍOS, EN CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

**PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

de la demanda y no en otra etapa del juicio. Máxime que, el demandante según se desprende de la demanda, no solicita la acreditación y cuantificación de perjuicios en sección de ejecución, sin que con ello se violenta el derecho humano de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no se advierte si quiera del expediente, que en el momento en que surgieron los perjuicios *a posteriori*, el enjuiciante así lo haya dado a conocer a la Sala de conocimiento. A mayor abundamiento, cabe señalar, “*El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión*”<sup>1</sup>. Mereciendo precisarse, que el resolutor no puede arribar a la conclusión de condenar a las autoridades al pago de perjuicios de la forma que lo hizo, esto porque no pasa inadvertido que no ejerció el control de convencionalidad *ex officio*, que le permite desaplicar la norma concerniente a la acreditación y cuantificación de daños y

<sup>1</sup> Tesis de rubro: “ TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES“. Registro: 2009343. Localización: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Página: 2470, Tesis: I.3o.C.79 K (10a.) Materia(s): Constitucional, Página: 2470.

perjuicios. Criterio solidificado con la tesis jurisprudencial<sup>2</sup> de rubro y texto siguiente:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales”.

**En este entendido, lo indicado es modificar la sentencia primigenia para efectos de absolver a las autoridades demandadas, al pago de los perjuicios solicitados por el actor, con fundamento en el numeral 294 del Código Procesal Administrativo del Estado.**

---

<sup>2</sup> Registro: 2003522. Época: Décima Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Página: 1106 Tesis: VII.2o.C. J/3 (10a.) Materia(s): Común.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
112/2019 Y ACUMULADO 113/2019

**EXPEDIENTE:**  
615/2016/3ª-IV

**REVISIONISTA:**  
LICENCIADO ALFREDO GARCÍA RÍOS, EN CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

**PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:**  
Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

En otro contexto, el último agravio resulta **inatendible** por reiterativo, toda vez que como ya se explicó en líneas superiores, se encuentra comprobada la subsunción de la autoridad revisionista en los Contratos de Obra Pública que nos ocupan, ante la desaparición de la otrora Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Estado, como ésta misma reconoce, siendo la obligatoriedad de pago una consecuencia que dimana del incumplimiento contractual, ahora que, si como dice los recursos obran en poder de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dicha circunstancia deberá justificarse en sección de ejecución, más no es dable desvincular a la autoridad que celebró los Contratos de Obra Pública de la responsabilidad de pago.

**TERCERO. El Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado,** en su único agravio correspondiente al toca 113/2019, aduce que se desestimó erróneamente el estudio de la causal de improcedencia del juicio establecida en la fracción XIII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado.

**Agravio infundado,** en razón de que el juzgador no pasó por alto dicho planteamiento, destacando éste que la no participación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en los contratos

de obra pública incumplió con la obligación que dimana de aquéllos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz. En efecto, se desprende de dichos dispositivos que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, ejerce los recursos financieros, y su Titular, de acuerdo a la atribución de competencias de su Reglamento Interior tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

A su vez, es la codemandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, quien reforzó la vinculación directa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, al destacar en su recurso de revisión, que el artículo segundo del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veintisiete de abril del año dos mil doce, número extraordinario 140, por el cual se extinguió el Fideicomiso Público de Inversión Fuente de Pago y Administración de los Ingresos Derivados del Fideicomiso Bursátil del Impuesto sobre la Tenencia o Uso Vehicular, estableció lo siguiente: “*Se faculta a la Secretaría de Finanzas y Planeación para realizar todas las acciones que le permitan cumplimentar debidamente los alcances de este ordenamiento*”, motivo por el cual, es indisoluble la responsabilidad de pago que se le imputa a esta autoridad.

Así las cosas, debido a lo infundado de los dos agravios analizados, se **modifica** la sentencia combatida de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho para el único efecto de absolver a las autoridades demandadas, al pago de los perjuicios solicitados por el actor, con fundamento en el numeral 294 del Código Procesal Administrativo del Estado, con fundamento en los artículos 344 fracción II, 345, y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado. Soporta esta consideración además, la tesis aislada<sup>3</sup> de rubro y texto siguientes:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA  
INMEDIATA Y DIRECTA DEL EVENTO DAÑOSO.** Según el artículo

---

<sup>3</sup> Registro: 2018297. Localización: Décima Época. Instancia: Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.68 C (10a.), Página: 2207.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**

112/2019 Y ACUMULADO 113/2019

**EXPEDIENTE:**

615/2016/3ª-IV

**REVISIONISTA:**

LICENCIADO ALFREDO GARCÍA RÍOS, EN CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

**PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

2110 del Código Civil Federal *los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse*. Al respecto, cabe atribuir el carácter de consecuencias inmediatas de un hecho a aquellas que usualmente suceden, según el curso ordinario y natural de las cosas, en tanto que tienen la calidad de consecuencias mediatas las que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. La ley ha querido, pues, excluir del resarcimiento todos aquellos daños y perjuicios que no deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, por ser a su vez producidos por alguno de los efectos del propio evento, quedando entonces limitada la responsabilidad a los primeros, lo que tiene fundamento en que, en caso contrario, no habría límite alguno para la responsabilidad y el obligado tendría que pagar daños y perjuicios en los que su culpa sólo constituyó un factor remoto y parcial. En la inteligencia de que si bien es exacto que se reputan daños y perjuicios no únicamente los presentes o actuales, o que se hayan causado, sino incluso los que necesariamente deban causarse, esto es, los no realizados todavía, pero aptos para justificar una condena inmediata por ser de indudable realización, debe tenerse en cuenta que aun en esta clase de daños y perjuicios es indispensable que deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, entendido esto no en cuanto al tiempo en que se actualicen, sino desde el punto de vista de la relación estrecha entre el evento y el resultado”.

Por lo expuesto y fundado, con apego a lo dispuesto por el numeral 325 fracción IV del Código Procesal Administrativo del Estado, y los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se:

**RESUELVE:**

I. Se **MODIFICA** la sentencia combatida de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho para el único efecto de absolver a las autoridades demandadas, al pago de los perjuicios solicitados por el actor, con fundamento en el numeral 294 del Código Procesal Administrativo, con apoyo en los artículos 344 fracción II, 345 y 347 del Código de la materia, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ siendo ponente la primera de los mencionados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ  
Magistrada



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**

112/2019 Y ACUMULADO 113/2019

**EXPEDIENTE:**

615/2016/3ª-IV

**REVISIONISTA:**

LICENCIADO ALFREDO GARCÍA RÍOS, EN CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

**PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ  
Secretario General de Acuerdos